



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración  
Secretaría Provincial de Veraguas

Santiago, 08 de julio de 2022.  
C-VE-002-22

Señor  
**Eduardo Montini Ruiz Díaz**  
Sociedad Civil  
Distrito de Santiago  
Provincia de Veraguas  
E. S. M.

**Ref. Nombramientos de servidores públicos, principio de legalidad.**

Señor Montini:

Por este medio y conforme a nuestra atribución constitucional y legal, en atención a la facultad contenida en la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, emitida por el señor Procurador de la Administración, y sobre la base que, el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones", procederé a brindar una orientación legal administrativa en la modalidad de educación informal, sin embargo es importante indicarle que esta orientación no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en ocasión de dar respuesta a su Nota S/N con fecha 10 de junio de 2022, donde consulta a esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, respecto al procedimiento para los nombramientos en las Regionales Educativas del Ministerio de Educación.

En opinión de la Procuraduría de la Administración, a través de la Secretaria Provincial de Veraguas, damos respuesta a su pregunta indicando que la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, y ordenada a través de Texto único por el Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, en su Título II Capítulo II, y el Título IV Capítulo I sobre personal administrativo disponen lo relativo a la estructura organizativa de las Direcciones Regionales de Educación, así como el proceso de descentralización educativa, por lo tanto somos del criterio que nuestra respuesta se fundamenta en que las actuaciones de naturaleza pública, deberán ceñirse al estricto cumplimiento del principio de legalidad y debido proceso, con fundamento en los artículos 18 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá Teléfonos: 998-3368  
E-mail: [SP\\_Veraguas@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:SP_Veraguas@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)

Eduardo M. Ruiz Díaz  
9-127-42  
11/7/22  
2:15 pm



## Fundamento del criterio jurídico de la Procuraduría de la Administración por conducto de la Secretaría Provincial de Veraguas:

Procedemos a desarrollar nuestra respuesta al tema consultado, con fundamento en los siguientes preceptos jurídicos:

### **Marco Constitucional:**

**“Artículo 18.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”*  
*(El resaltado es nuestro)*

La norma constitucional transcrita hace referencia al principio de legalidad que demanda de todos los servidores públicos, con la finalidad de garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, para el cumplimiento mismo de la función pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000, que dispone:

**“Artículo 34.** *Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”*

De la citada norma, se manifiesta que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía y celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

Los principios fundamentales de Derecho recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, constituyen el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes, conforme al cual todo ejercicio del poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. Dicho en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita<sup>1</sup>.

En cuanto al principio de presunción de legalidad, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 17 de julio de 2017, en su análisis jurídico y doctrinal indicó:

<sup>1</sup> Cfr. Nota C-031-21 de 17 de marzo de 2021.



*“...En este escenario, consideramos oportuno traer a colación que en nuestra legislación rige el principio de presunción de legalidad de los actos; precepto que respecto al cual el jurista colombiano Libardo Rodríguez R., ha expresado lo siguiente: consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario. En la práctica este principio se traduce en que los actos mencionados deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no sean declarados inconstitucionales o ilegales por la autoridad competente, o no pierdan su vigencia por otra causa...” (RODRIGUEZ R., Libardo. Derecho Administrativo. Editorial Temis, S.A., Bogotá-Colombia. 2008. Página 312) ...”*

Que al respecto de los servidores públicos, señalan la Constitución Política, lo siguiente:

**Artículo 299.** *Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.*

**Artículo 300.** *Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.*

*Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.*

**Artículo 302.** *Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley. Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.*

*Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.”*

De las normas citadas se observa que nuestra Constitución Política establece lineamientos de carácter general en cuanto a los nombramientos en la administración pública, destacando<sup>2</sup> que existen dos tipos de nombramientos en la administración pública, entre ellos los temporales y los permanentes; el nombramiento y remoción de los servidores públicos, no deben estar sujetos a la potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que disponga la Constitución; la designación de los servidores públicos, incluyendo los de carrera, deben regirse por un sistema de méritos; la estabilidad de los cargos se encuentra condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio; los principios para nombramientos y traslados deben ser determinados por ley.

### **Marco Legal:**

#### **Ley 1 de 1916, por la cual se aprueba el Código Administrativo de la Nación**

Con referencia a lo anterior, resulta oportuno señalar la existencia de la obligatoriedad y prohibición para que un funcionario pueda ejercer un cargo público, en atención a los artículos 771 y 772 que establecen lo relativo a la toma de posesión en los siguientes términos:

<sup>2</sup> Nota C-068-20 de 3 de junio de 2020.



**“Artículo 771.** Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto se llama posesión del empleo o bien, tomar posesión de él...

**Artículo 772.** Acto de toma de posesión. El acto de entrar a servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión.”

De las normas transcritas se desprende la existencia de una prohibición para que un funcionario puede ejercer un cargo público sin que haya tomado posesión de él, por lo que debe estar precedido de un nombramiento y toma de posesión; limitación que también se contempla en el artículo 75 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, por la cual reglamenta la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que establece y regula la Carrera Administrativa, a saber:

**“Artículo 75.** Antes de iniciar labores el candidato seleccionado, deberá tomar posesión del cargo a través de la firma del acta de toma de posesión respectiva, que formalizará el nombramiento en una institución del Estado.”

Precisa diferenciar entre nombramiento y tomo de posesión<sup>3</sup>, y al respecto el Jurista español, Enrique Serrano Guirado, en cuanto a la primera acepción señala que "...el acto de nombramiento puede ser considerado como un acto especial, una manifestación de voluntad que tiene por finalidad y efecto jurídico investir a una persona una función pública..." y concluye manifestando que "... es un acto administrativo unilateral, perfecto, emanado por la autoridad para aplicar a un individuo determinado estatuto legal o reglamentario; la aceptación por el destinatario le otorga sólo eficacia...". Pero advierte que "Si el nombramiento constituye un acto administrativo perfecto, requiere, como condición de eficacia, la aceptación del particular y destinatario del mismo. Por ello, la indebida toma de posesión (falta de título administrativo) no produce efecto... el nombramiento se estima perfeccionado y consolidado a todos los efectos mediante la toma de posesión..."

Lo anterior guarda relación en cuanto a la prohibición de ejercer un cargo ante de la toma de posesión, estrictamente establecido en el artículo 280 de la Ley 248 de 29 de octubre de 2021, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2022 " (G.O. No.29408-A de 29 de octubre de 2021), que señala:

**“Artículo 280.** Prohibición de ejercer un cargo antes de la toma de posesión. Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión...”

Por lo que, basados en el principio de estricta legalidad, la persona que ejerza un cargo público de manera temporal, transitoria o permanente, deberá haber firmado el Acta de Toma de Posesión, previo su Decreto de Nombramiento, para su materialización y formalización y produzca efectos jurídicos entre las partes.

<sup>3</sup> Nota C-059-22 de 28 de abril de 2022.



### **Ley 47 de 24 de septiembre de 1946**

Que Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 “Orgánica de Educación”, ha sufrido modificaciones, entre ellas está la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, que en su artículo 26 autoriza para que se elabore una ordenación sistémica de la Ley orgánica de educación, en forma de texto único con numeración corrida de artículos, es entonces ordenado por el Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, que sobre las Direcciones Regionales de Educación en su Título II Capítulo II, y el Título IV Capítulo I sobre personal administrativo, dispone:

*“Artículo 39. El proceso de descentralización educativa se implementará después de realizar un estudio que defina las prioridades y la gradualidad en la aplicación de normas, funciones y dotación de recursos para su efectiva aplicación.*

*Este estudio se realizará en un término que no exceda de ciento ochenta días, contado a partir de la promulgación de esta Ley.*

*Artículo 40. En cada región escolar funcionará una unidad descentralizada del Ministerio de Educación, denominada Dirección Regional de Educación, con plena autonomía funcional y administrativa, que será responsable de la ejecución de las políticas educativas nacionales y regionales en la respectiva región escolar...*

*Artículo 41. Las Direcciones Regionales de Educación contarán con la siguiente estructura organizativa:*

- 1. Una Dirección Regional;*
- 2. Una Subdirección Regional Técnico-Docente...*
- 3. Una Subdirección Regional Técnico-Administrativa...*

*Las Direcciones Regional de Educación contarán con las unidades o departamentos que el estudio, a que hace referencia el artículo 22-A (Léase el artículo 39 del presente Texto Único), determine necesarios.*

*Artículo 43. Los Aspirantes a cargos de Director o Directora Regional y Subdirector o Subdirectora Regional de educación, deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Ser de nacionalidad panameña;*
- 2. Ser educador o educadora en servicio;*
- 3. Haber laborado, por lo menos, diez años como docente en el Ministerio de Educación*
- 4. Tener experiencia mínima de cinco años en dirección o supervisión educativa;*
- 5. Poseer título de licenciatura en cualquier especialidad;*
- 6. No haber sido condenado por delito contra la administración pública, ni sancionado administrativamente en el Ministerio de Educación por falta grave.*

*Para aspirar al cargo de Subdirectora o Subdirector Regional Técnico-Administrativo se requiere, además poseer título universitario en el área de Administración.*

*Artículo 44. Los Directores o Directoras y los Subdirectores o Subdirectoras Regionales de Educación serán nombrados para un periodo de cinco años, los cuales serán coincidentes con el periodo presidencial, mediante concurso por oposición de créditos, méritos y competencias.*

*En caso de que, por cualquier motivo, se produzcan vacantes permanentes en los cargos de Dirección o Subdirección Regional de Educación, el Ministerio de Educación estará obligado a realizar el concurso respectivo, a fin de llenar, de inmediato, dichas vacantes...*

*Artículo 45. El concurso nacional para la selección y nombramiento de Directores o directoras y Subdirectores o Subdirectoras Regionales de Educación, será realizado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, junto con las Comisiones Regionales*

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*



de Selección de Personal Docente.

**Artículo 46.** A cargo de cada región escolar estará un director regional de educación, asistido por dos subdirectores en las áreas técnico-docente y administrativa.

A cargo de cada circuito escolar estará un supervisor coordinador, elegido entre el cuerpo de supervisores regionales del circuito respectivo. A cargo de cada zona escolar estarán supervisores regionales para el nivel inicial, primero y segundo nivel de enseñanza y la postmedia.

El número de estos supervisores regionales en cada zona escolar, dependerá de la cantidad de centros educativos, educadores y población escolar.

Los supervisores regionales serán nombrados mediante concurso público.

**Artículo 176.** Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del Ramo Educación serán decretados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón y las normas que esta Ley establezca.

Los traslados serán efectuados mediante resueltos expedidos por el Ministerio de Educación”.

### Decreto 203 de 1996

Que el Decreto 203 de 1996 establece el procedimiento para nombramientos y traslados de personal docente, directivo y de supervisión, así como el de las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación, el cual a su vez ha sufrido una variedad de modificaciones entre Decretos Ejecutivos y Resueltos, con especial énfasis al Resuelto 804 de 5 de marzo de 2020, que aprueba el Texto Único del Decreto 203 de 1996, el cual a su vez, establece las incompatibilidades y las condiciones que se requieren para poder ejercer cargos en el Ministerio de Educación desarrolladas de la siguiente forma:

**Artículo 151.** Los funcionarios del Ministerio de Educación que en forma permanente o interino, desempeñan cargos de maestro, profesor, una posición administrativa; o los que laboren en un plantel particular de enseñanza o en la administración pública nacional o municipal, en institución autónoma o semiautónoma o en la empresa privada, podrán ocupar otra posición dentro del Ramo de Educación en los siguientes casos: 1. La posición sea interina y no exceda de quince (15) horas semanales. 2. La posición no implique simultaneidad con su jornada regular de trabajo. 3. No haya aspirantes idóneos disponibles para ocupar la posición.”

Debemos entender que los funcionarios a los que se refiere la norma transcrita, sean permanentes o interinos del Ministerio de Educación, sólo podrán ocupar otra posición dentro del Ramo de la Educación<sup>4</sup>, cuando dicha posición sea interina y no exceda de quince (15) horas semanales; que no implique simultaneidad con su jornada regular de trabajo y, que no hayan aspirantes idóneos disponibles para ocupar la misma.

La Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, a través de sentencia de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), en demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en cuanto al principio de legalidad señaló:

<sup>4</sup> Nota C-051-22 de 18d e abril de 2022.



"En suma, es importante resaltar que la actuación de cualquier órgano de la Administración ha de estar sometida al conjunto de normas, principios y fuentes que integran su ordenamiento jurídico, incluyendo las reglamentarias. Además, que esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre este principio de procedimiento administrativo, reiteradamente. En particular, mediante Sentencia de 13 de febrero de 2020, sostuvo lo siguiente:

"...

*Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, por ello este Tribunal ha dicho siguiendo la doctrina ius administrativista que "todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley, de modo que aquélla sólo puede hacer lo que ésta le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas y ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la misma." (ARCINIEGA, Antonio José. Estudios sobre jurisprudencia administrativa, Tomo I, Edit. Temis, Bogotá, 1982, pág. 10.*

*Sobre el referido principio de legalidad plantea el autor Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, página 1021, lo siguiente:*

*"El principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva legal); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración."*

*En ese mismo sentido, la Sala Tercera en reiteradas ocasiones se ha referido al principio de legalidad como piedra angular del Estado de Derecho, criterios que para lo cual consideramos oportuno citar el fallo de 20 de mayo de 2010, que en lo medular, señala lo siguiente:*

"...

*Efectivamente desde la perspectiva jurídica, el principio de legalidad (en sentido estricto) se enuncia de la siguiente manera: "todo acto de los Órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho en vigor". Es decir que todo acto de la autoridad pública debe tener fundamento en una norma jurídica vigente y, más allá, dicha norma jurídica debe encontrar su propio sustento en una norma superior. Este principio tiene un origen histórico antiguo y se ha venido enriqueciendo durante el desarrollo del pensamiento político y jurídico. Desde sus orígenes detrás del principio*

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*



*de legalidad descansa la contraposición entre "el gobierno de los hombres" y el "gobierno de las leyes": en el primer caso, los gobernados se encuentran desprotegidos frente al arbitrio del gobernante, y, en el segundo, los súbditos cuentan con más posibilidades de conocer de antemano los límites y alcances del ejercicio de la autoridad. Ciertamente, detrás de esta dicotomía existe un juicio de valor: donde impera la legalidad los administrados cuentan con un cierto grado de certeza y seguridad jurídica y disfrutan, en principio, de un estado de igualdad frente a la ley (ideal griego isonomía); donde la legalidad es un principio ausente, los gobernantes cuentan con un margen discrecional absoluto para afectar la vida de sus súbditos. Sin embargo, en términos estrictos, el principio de legalidad como tal poco nos dice del contenido de las normas jurídicas que rigen a una comunidad determinada."*

Al respecto de las personas que ya han sido designadas en los cargos de Directora Regional, Subdirector Regional Técnico-Docente y Subdirector Regional Técnico-Administrativa, según los términos de su consulta, debemos indicarle que, por tratarse se actos administrativos materializados no nos es posible emitir un juicio de valor o un pronunciamiento prejudicial sobre la validez de tales actos, los cuales gozan de presunción de legalidad mientras sus efectos no sean suspendidos o declarados contrarios a la Constitución Política y las leyes, siendo esta una actuación que compete de manera privativa a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política y los numerales 1, 2, 11, 12 del artículo 97 del Código Judicial, que a letra indican:

*"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:*

*...*

*2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.*

*..."*

*Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:*

- 1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa que se acusen de ilegalidad;*
- 2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas*

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.*



*directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;*

...

*11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;*

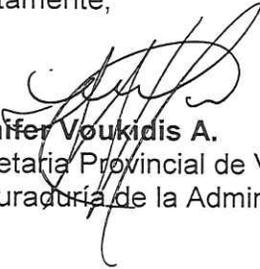
*12. Conocer prejudicialmente sobre la validez de los actos administrativos que deberán servir de base a una decisión jurisdiccional por consulta que al efecto formule la autoridad encargada de administrar justicia;*

..."

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Adjuntamos para su conocimiento copia de las consultas Nota C-031-21 de 17 de marzo de 2021, C-68-20 de 03 de julio de 2020, C-059-22 de 28 de abril de 2022, C-051-22 de 18 de abril de 2022, en las cuales la Procuraduría de la Administración emitió criterio respecto sobre servidores públicos, nombramientos y principio de legalidad.

Atentamente,

  
**Jennifer Voukidis A.**  
Secretaría Provincial de Veraguas.  
Procuraduría de la Administración.

